----Trelew, 14 de marzo de 2023. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “P., G. D. s/ Sucesión AbIntestato” (Expte. Nro. 685 - Año 2022 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en escrito ID 867626 (31/10/2022, fs. 88) por la coheredera A. I. P., contra la sentencia interlocutoria N° 261/2022 (25/10/2022, fs. 86/87), concedido el 24/11/2022 (fs. 93) y fundado en el escrito ID 909196 (04/12/2022 a fs. 94/95vta.), cuyo traslado fue contestado por la coheredera M. P. mediante el escrito ID 922178 (16/12/2022, fs. 97/98vta.).----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I) En el escrito ID 824163 (26/09/2022, fs. 82) los coherederos A. I. P. y M. M. P., solicitaron que se designe administradora judicial definitiva del sucesorio a la Sra. A. I. P.----------

----En providencia de fecha 28/09/2022 (fs. 83) se corrió traslado de la propuesta de administradora judicial definitiva a la coheredera M. P., quien lo contestó mediante el escrito ID 835253 (04/10/2022, fs. 84/ 84 vta.), solicitando el rechazo de la propuesta. ----

----Expuso que se desempeñó como administradora desde el inicio del proceso, que el bien inmueble se encontraba en perfecto estado y con los servicios habilitados, producto del mantenimiento que ella efectuó. Indicó que el domicilio real de la Sra. A. I. P. es en la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz y que ello justificaba por sí mismo la conveniencia de mantener su designación como administradora judicial de la sucesión, además de considerar que reunía los requisitos necesarios para ejercer el cargo y que se encontraba en mejores condiciones para hacerlo.----------

----II) Mediante la sentencia interlocutoria N° 261/2022 (fs. 86/87), el Juez de primera instancia designó administradora judicial definitiva de la presente sucesión a la Sra. M. P. ----------

----Sostuvo que el nombramiento le corresponde al juez interviniente, estableciendo la secuencia: 1°) al propuesto por unanimidad; 2°) el conyugue supérstite; 3) el propuesto por la mayoría; y 4) aunque la norma no lo indica, puede ser designado un tercero. Expresó que el criterio para la designación, entre las mencionadas alternativas, radicaba en la idoneidad y el mayor interés que deberían tener los interesados y que dicho orden puede ser alterado por causas graves que lo justifiquen. ----------

----Señaló que en el presente caso no existió unanimidad ni mayoría, por cuanto los herederos A. y M. P. representan a una misma estirpe y consideró aplicable el art. 705 del C.P.C.C, el cual establece el nombramiento del/de la heredero/a que *prima facie* acredite mayor aptitud para desempeñar el cargo.----------

----De tal modo, designó como administradora judicial a la coheredera M. P., considerando que se había desempeñado como administradora judicial desde el año

1996 y durante su desempeño no se denunciaron circunstancias que pusieran en duda su aptitud. Agregó que debía ponderarse que su domicilio era en la ciudad de Trelew, lo que le permitiría tener una respuesta inmediata ante cualquier inconveniente.----------

----III) Contra dicha sentencia se alzó la coheredera A. I. P. mediante el escrito ID 867626 (31/10/2022, fs. 88). En el escrito ID 909196 (04/12/2022), indicó que su presentación tenía como finalidad la remoción de la administradora judicial (conf. art. 2351 del C.C.N.C) y hacer conocer al juez su mal desempeño en el ejercicio del cargo por no haber puesto en conocimiento a los restantes herederos del inicio de la presente sucesión, ni los actos de administración y disposición (compraventa, préstamos, ampliaciones, créditos, permutas donaciones, etc.) que sobre las cosas muebles o inmuebles se realizaron.------

----Manifestó que desconocía el inicio del presente sucesorio por lo que le había resultado imposible controlar la administración de la Sra. M. P., de quien denunció mal desempeño, falta de aptitud y mala fe.----------

----Expuso que no existió razón para inferir que la Sra. A. P. no podría dar una respuesta inmediata ante cualquier dificultad que se presente respecto del inmueble en cuestión. --

----Mediante el escrito ID 922178 (16/12/2022 a fs. 97/98vta.), M. P. contestó el traslado de la expresión de agravios. Indicó que de los antecedentes de autos surgía que es administradora judicial de la sucesión desde el inicio de la causa y que la misma se encontraba a disposición en el Juzgado actuante.----------

----Señaló que la apelación resultaba improcedente, que la recurrente en su expresión de agravios pretendió introducir argumentos nuevos a los que había expuesto en su pedido de designación como administradora judicial y que no reúne los requisitos exigidos por el C.P.C.C, ya que no constituye una crítica concreta y razonada de la resolución recurrida. Efectuó algunas consideraciones sobre las cuestiones introducidas por A. I. P. en su apelación y solicitó la confirmación de la sentencia apelada.----------

----III) Así planteada la cuestión, cabe destacar que el juez de primera instancia basó su decisión en la norma que regula las pautas de designación del administrador judicial (conf. art. 722 C.P.C.C), las cuales transcribió. Indicó que el nombramiento le corresponde al Juez/a teniendo en cuenta dichas pautas, la idoneidad y el mayor interés que deberían tener los interesados/as y agregó que dicho orden puede ser alterado por causas graves que lo justifiquen. Consideró aplicable al caso el art. 705 del C.PC.C respecto a la designación de administrador provisorio, el cual establece la designación de el/la heredero/a que *prima facie* tenga mayor aptitud para el desempeño del cargo. Evaluó el desempeño del la Sra. M. P. y otras circunstancias para resolver su designación como administradora judicial de la sucesión, considerándola la más idónea para ejercer dicha función. ----------

----En tales condiciones, no se observa que la recurrente haya efectuado una crítica

concreta y razonada de la sentencia, ya que –en síntesis– sus argumentos radican en que con la pretensión formulada, esto es, su designación como administradora definitiva, pretendía la remoción del cargo de la administradora judicial, M. P., por el mal desempeño del cargo como administradora judicial provisoria. Alegó la falta de comunicación respecto del inicio de las presentes actuaciones y de información sobre el estado del inmueble. ----De tal modo, es evidente que la recurrente no efectúa un embate concreto a los fundamentos expuestos por el sentenciante para arribar a su decisión. Es que, en definitiva, introduce cuestiones no planteadas en la instancia de origen, como es el pedido de remoción de la Sra. M. P. como administradora judicial por el supuesto mal desempeño de su cargo. Tal petición no fue efectuada en la instancia de origen, por lo que tampoco puede configurarse en un fundamento válido para criticar la resolución en crisis. Es que son cuestiones que no pueden ser introducidas recién en esta instancia revisora por no haber sido propuestas oportunamente a la decisión del juez. En definitiva, a fin de solicitar la sustitución o remoción corresponde que la misma sea articulada en la forma prevista por el art. 727 del C.PC.C., esto es, por vía de incidente, lo que no sucedió en la especie.----------

----En este contexto, le asiste razón a la Sra. M. P. en su contestación (fs. 97/98 vta.) en cuanto señaló que la recurrente no cumplió con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia interlocutoria recurrida y que el pedido de remoción y lo manifestado respecto a su mal desempeño no había sido planteado por la apelante al requerir su designación como administradora judicial definitiva.----------

----De tal modo, con el agravio que se analiza, la recurrente infringe lo dispuesto por el art. 280 del CPCC. En tal sentido se ha dicho que la congruencia de la sentencia pronunciada por los tribunales de apelación permite señalar un doble comportamiento lógico; uno, el que resulta de la relación procesal, y otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso, siendo la expresión de agravios, o memorial en su caso, la que señala “el marco de la competencia del tribunal”. Así el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1ero. del CPCCN, 280 del CPCC Chubut). ----------

----Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso, precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción. En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 957/958).----------

----En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.----------

----IV) Las costas devengadas en esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con el que actuó, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. J. A. H., letrado patrocinante de la Sra. M. P., en la suma equivalente a 8 JUS (conf. arts. 5, 7, 13, 32, 42 y 46 de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regulación de honorarios a las Dras. O. E. F. y J. S. R., letradas patrocinantes de la Sra. A. I. P., atento a que sus tareas en esta alzada resultaron inoficiosas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).----------

----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la coheredera Sra. A. I. P. mediante el escrito ID 867626 (fs. 88).----------

----II) IMPONER las costas de esta alzada a la recurrente perdidosa (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. A. H. en la suma equivalente a 8 JUS, con más el IVA si correspondiere. SIN regular honorarios a las Dras. O. E. F. y J. S. R.----------

----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

---**REGISTRADA BAJO EL Nº 003 DE 2023 - SIE.- CONSTE.-**----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO